

Convenios convenidos	Pesetas
Núm. 19 Propietarios de furgonetas y camiones dedicados al transporte particular de mercancías, encuadrados en la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Económica de Santa Cruz de Tenerife ...	425.600,—
Núm. 20 Contribuyentes del Subgrupo Provincial Sindical de Servicios Públicos Regulares de Viajeros Interurbanos, de Santa Cruz de Tenerife ...	1.530.000,
Núm. 21 Contribuyentes del Subgrupo Provincial Sindical de Servicios Públicos Regulares de Viajeros Urbanos, del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, de Santa Cruz de Tenerife ...	600.000,—
Núm. 22 Contribuyentes del Subgrupo Provincial Sindical de Servicios Públicos Regulares de Viajeros, Autobuses discrecionales, del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, de Santa Cruz de Tenerife ...	221.250,—

De las anteriores cuotas globales se imputará a Impuesto de Timbre, a saber: 1.º En el Convenio señalado con el número 9, las resultantes de aplicar el timbre gradual previsto en el artículo 101, apartado 1), del Reglamento de dicho Impuesto. 2.º En los Convenios señalados del número 1 al 8, 10, 11, 20 y 22, las cantidades proporcionales a los coeficientes de gravamen establecido para el propio Impuesto.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada se distribuirá entre los contribuyentes teniendo en cuenta la capacidad de carga o pasaje, las condiciones mecánicas del vehículo y el servicio que efectúa.

Altas y bajas: No se producirán altas ni bajas como consecuencia de la transmisión de vehículos que realicen actividades sujetas a gravamen. Las altas serán motivadas por la puesta en servicio de vehículos que dentro del período del Convenio inicien actividades gravadas, siempre y cuando sus propietarios no renuncien al Convenio en el plazo de quince días siguientes al de su incorporación al grupo.

Las bajas serán únicamente motivadas por el hecho de que los vehículos cesen totalmente en el ejercicio de actividades gravadas, previo desguace o precintado.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales se formará, dentro de cada grupo, una Comisión Ejecutiva, que realizará su misión en la forma y plazos que establecen las normas procesales anteriores y la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de cada una de las Comisiones Ejecutivas se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto y de la de Tributos Especiales, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los reparos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante las citadas Comisiones Ejecutivas del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente a aquel en que el «Boletín Oficial» de la provincia publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

No obstante lo expuesto, las reclamaciones que pudieran entablar por Impuesto de Timbre en relación con el Convenio número 9, se regirán por lo que dispone para sus respectivos casos la norma decimocuarta de la Orden de 29 de julio de 1959, reguladora de los Convenios sobre dicho Impuesto para el año 1960.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se harán responsables solidarios de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: Las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales designarán los funcionarios idó-

neos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

La que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales.

* * *

ORDEN de 27 de enero de 1961 por la que se deja sin efecto la aprobación del Convenio Nacional de Timbre número 9 de 1961, con la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, acordada por Orden de 1 de diciembre de 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la reunión celebrada por la Comisión Mixta del Convenio Nacional de Timbre, número 9, de 1961, en 26 del actual, sobre la petición de revisión de la cuota fijada en aquél, formulada por la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate invocando la Orden de 31 de diciembre último, y atendidas las circunstancias de hecho que concurrieron en la solicitud y elaboración del Convenio, y la incidencia que pudieran representar en el período de su ejecución,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le resultan de las normas contenidas en la Ley de 26 de diciembre de 1957 y en las Ordenes de 16 de mayo y 31 de diciembre de 1960 y en los demás preceptos aplicables de carácter general y accediendo a lo instado por la mencionada Agrupación Nacional, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se deja sin efecto la aprobación del Convenio Nacional de Timbre número 9, de 1961, acordado en Orden de 1 de diciembre de 1960, quedando, en consecuencia, los componentes de la Agrupación que lo solicitó sujetos al régimen ordinario de exacción del Impuesto de Timbre.

Segundo. Las Empresas que resultaron sometidas a dicho Convenio deberán presentar por todo el mes de febrero en curso declaración expresiva por conceptos de los reintegros devengados por los hechos imponibles que fueron objeto del propio Convenio y efectuarán simultáneamente el ingreso de su total importe, con la excepción que pasa a indicarse.

Tercero. Aquellas Empresas que durante el citado mes de febrero optasen por satisfacer en metálico el timbre correspondiente a los hechos imponibles convenidos que sean susceptibles de esta modalidad de pago, limitarán la declaración e ingreso, a que se refiere el anterior apartado segundo a los demás hechos imponibles, siempre que ejerciten su opción antes de 1 de marzo.

Cuarto. La declaración e ingreso expresados comprenderán los hechos imponibles producidos desde 1 de enero del año actual hasta el día siguiente, inclusive, a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza al señor Presidente del Patronato de Viviendas de la Sagrada Familia de Cádiz para celebrar una tómbola benéfica en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo se autoriza al señor Presidente del Patronato de Viviendas de la Sagrada Familia de Cádiz para celebrar en aquella ciudad una tómbola benéfica del 25 de marzo al 25 de abril de 1961. La tómbola de que se trata ha satisfecho la cantidad de catorce mil pesetas, importe del impuesto previsto en la Orden de 22 de marzo de 1960.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general y demás que corresponda.

Madrid, 30 de enero de 1961.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—503.